

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veintiocho minutos del día veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

i) Oficio n° 181 de fecha 19/03/2019, procedente de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en el cual informan: "...que no existen demandas ni recurso alguno, ya sea en apelación o en otros, que se hayan ventilado en esta sede Judicial respecto a asuntos sobre "ACOSO LABORAL" (sic).

ii) Oficio sin número de fecha 20/03/2019, procedente de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por medio del cual informan: "Que habiendo revisado este tribunal los libros de entradas y datos estadísticos, desde las fechas 2015 a febrero 2019, se hace saber que no se posee ninguna demanda contra el Estado o incidente de apelación que se conocen en este tribunal, en los que se haya establecido el ACOSO LABORAL como tal, o algún tipo de resolución de declaratoria de inadmisibilidad o incompetencia por ACOSO LABORAL" (sic).

iii) Oficio n° 225 de fecha 21/03/2019, procedente del Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador, a través del cual informan: "Que en relación a los datos estadísticos que nos solicita, hacemos de su conocimiento que este Juzgado no genera ni posee dicha información, ya que, si bien es cierto, la persona trabajadora frente a situaciones que la ley define como "acoso laboral" (art.8 LEIV), tiene expedita la posibilidad contemplada en el art. 29 CT, cuando los hechos que constituyan causales que se enmarquen dentro de los supuestos establecidos en el art. 53 CT, la parte vulnerada opta por demandar bajo la modalidad de despido de hecho, contemplado en el art. 55 inc. 3°, resultando indiferente en dicho caso entrar a probar las causales subyacentes a dicho despido, bastando con probar los extremos procesales de la acción, como lo son, el contrato de trabajo, la calidad de representante patronal de la persona a quien se le atribuye el despido, así como el día, hora y lugar en que se llevó a cabo el mismo, y por lo tanto se vuelve imposible para el juzgador determinar si existió acoso laboral, pues nunca aducen que el mismo se haya efectuado por dicha categoría o causal" (sic).

iv) Oficio n° 317 de fecha 19/03/2019, procedente del Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, en el cual informan: "...Informo a la oficina a su cargo que en el sentido que

no se cuenta con ninguna variable de información al respecto, ya que no se han presentado procesos en los que se haya planteado o conocido caso alguno por acoso laboral” (sic).

v) Memorándum sin referencia de fecha 26-03-2019, suscrito por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por medio del cual expone: “...le informo que esta sede judicial no le puede proporcionar la información requerida; en virtud que las demandas de procesos laborales no existe petición alguna sobre acoso laboral” (sic).

vi) Oficio n° 236 de fecha 27/03/2019, procedente del Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, a través del cual responden: “...este Juzgado no puede proporcionar dicha información, en virtud que el acoso laboral, si bien es cierto se encuentra regulado en el art. 18 de la LEIV, en el Código de Trabajo no da la posibilidad de que el trabajador vía acción promueva un proceso ordinario individual de trabajo por la causal de despido indirecto, regulado en los arts. 53 y 56 del referido cuerpo de leyes; sin embargo, cabe destacar que no se han promovido procesos por la causal de despido indirecto antes referida en el periodo solicitado” (sic).

vii) Oficio n° 257 de fecha 27/03/2019, procedente del Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador, en el cual informan: “...informo a la oficina a su cargo que no se cuenta con ninguna variable de información al respecto, ya que No se han presentado procesos en los que se ha planteado o conocido caso alguno por acoso laboral” (sic).

Considerando:

I. En fecha 08/03/2019, la señora XXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 154-2019(1), por medio de la cual requirió vía electrónica:

“1. Existencia de demandas por acoso laboral en Juzgados de lo Laboral de San Salvador en el periodo de enero 2015 a febrero 2019.

2. Decretos, autos o sentencias de inadmisibilidad o incompetencia por parte de los Juzgados de lo laboral de San Salvador en cuanto a demandas por acoso laboral.

3. Existencia de resoluciones de las cámaras de lo Laboral de San Salvador ante recursos de apelación por la inadmisibilidad o incompetencia que se declara por demandas de acoso laboral. Numeral 2 y 3: en el periodo de enero 2015 a febrero de 2019” (sic).

II. Por medio de la resolución referencia UAIP/154/Rprev/357/2019(1) de fecha 11/03/2019, se previno a la usuaria que especificara si lo que estaba requiriendo eran datos estadísticos.

Es así que, por medio de correo electrónico recibido el 18/03/2019, la ciudadana expone:

“Solicito la siguiente información en formato digital:

1. Datos estadísticos comprendidos en el periodo de enero 2015 a febrero 2019 de existencia de demandas por acoso laboral presentadas en los Juzgados de lo Laboral de San Salvador.

2. Datos estadísticos comprendidos en el periodo de enero 2015 a febrero 2019 de autos, decretos o sentencias en donde se declare la inadmisibilidad o la incompetencia por parte de los Juzgados de lo Laboral de San Salvador en cuanto a demandas por acoso laboral.

3. Datos estadísticos comprendidos en el periodo de enero 2015 a febrero 2019 de resoluciones de las Cámaras de lo Laboral de San Salvador ante recursos de Apelación ante la declaratoria de inadmisibilidad o incompetencia que se declara por demandas de acoso laboral” (sic).

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/154/RAdmisión/403/2019(1), de fecha 18/03/2019, se admitió la solicitud de información y se emitieron los memorándums referencias:

a) UAIP 154/683/2019(1) de fecha 18/03/2019, dirigido al Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, requiriendo la información solicitada por la usuaria, el cual fue recibido en dicha dependencia en fecha 19/03/2019.

b) UAIP 154/685/2019(1) de fecha 18/03/2019, dirigido al Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, requiriendo la información solicitada por la usuaria, el cual fue recibido en dicha dependencia en fecha 19/03/2019.

c) UAIP 154/686/2019(1) de fecha 18/03/2019, dirigido al Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador, requiriendo la información solicitada por la usuaria, el cual fue recibido en dicha dependencia en fecha 19/03/2019.

d) UAIP 154/688/2019(1) de fecha 18/03/2019, dirigido al Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador, requiriendo la información solicitada por la usuaria, el cual fue recibido en dicha dependencia en fecha 19/03/2019.

e) UAIP 154/687/2019(1) de fecha 18/03/2019, dirigido al Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, requiriendo la información solicitada por la usuaria, el cual fue recibido en dicha dependencia en fecha 19/03/2019.

f) UAIP 154/689/2019(1) de fecha 18/03/2019, dirigido a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, requiriendo la información solicitada por la usuaria, el cual fue recibido en dicha dependencia en fecha 19/03/2019.

g) UAIP 154/690/2019(1) de fecha 18/03/2019, dirigido a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, requiriendo la información solicitada por la usuaria, el cual fue recibido en dicha dependencia en fecha 19/03/2019.

III. En relación con lo informado por las autoridades judiciales detalladas en el prefacio de esta resolución, respecto a la inexistencia de procesos o demandas por acoso laboral en el periodo comprendido de enero 2015 a febrero 2019; es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*”(itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante los Juzgados y Cámaras de lo Laboral señalados por la usuaria, a efecto de requerir la información señalada, respecto de la cual en la misma se ha afirmado la inexistencia, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que la información pedida no existe en los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de lo Laboral de San Salvador, y las Cámaras 1ª y 2ª de lo Laboral de San Salvador, como autoridades judiciales competentes para conocer de procesos laborales y recursos de apelación en procesos laborales para el caso de las Cámaras, debe confirmarse la inexistencia de la información requerida por la usuaria en los términos señalados.

Con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) Confírmese la inexistencia de datos estadísticos de “autos, decretos o sentencias en donde se declare la inadmisibilidad o la incompetencia por parte de los Juzgados de lo

Laboral de San Salvador en cuanto a demandas por acoso laboral” y de “resoluciones de las Cámaras de lo Laboral de San Salvador ante recursos de Apelación ante la declaratoria de inadmisibilidad o incompetencia que se declara por demandas de acoso laboral”, en los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de lo Laboral de San Salvador, y las Cámaras 1ª y 2ª de lo Laboral de San Salvador, por los motivos expuestos en el romano III de esta decisión.

b) Entréguese a la peticionaria los memorándums relacionados en el prefacio de esta resolución.

c) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar P.
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.